CC. DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E S.-

JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 50 y fracción IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente iniciativa que propone reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Durango aún predomina la ideología centrada en la exaltación y predominancia de la autoridad del varón, en la que el esposo, padre de familia, tutor, pareja o aquella persona con quien la mujer mantenga una relación de proximidad, es quien toma las decisiones orientadas a subordinar al resto de la familia, lesionando su dignidad y derecho, lo que se traduce en muchas ocasiones en violencia física para las mujeres, es decir como lo define la Ley de las mujeres para una vida sin violencia, en la fracción segunda, numeral 8 "Violencia Física: cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o substancias que puedan provocar una lesión interna, externa o incluso la muerte".

Por lo anterior el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través del Instituto de la Mujer Duranguense, se ha propuesto diseñar e implementar políticas públicas orientadas a reafirmar los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, tema en el cual en nuestra entidad se ha avanzado mucho, sin embargo, el rumbo para el eficaz ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre ambos sexos, aún es difícil, sobre todo porque se ha complicado el trayecto entre los principios constitucionales de igualdad consagrados en el primer párrafo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece; "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", sin embargo la realidad es compleja, y

requiere definiciones claras, sobre todo en materia de violencia familiar contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, el Instituto de la Mujer Duranguense en esta vital tarea de la defensa de los derechos humanos de las mujeres, y con ese objetivo, promueve reformas adecuadas a fin de legislar con perspectiva de género en el ámbito local, para que el Estado adopte medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y de este modo atender la necesidad de la armonización legislativa que ha sido contemplada en la Ley General para Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que las entidades federativas se sumen a la implementación de reformas en sus marcos jurídicos para evitar la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Dicha armonización se deberá proponer para que las leyes que protegen los derechos de las mujeres, se adecuen a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, la legislación federal y sus reglamentos.

Más aún, en proceso de consulta y participación ciudadana para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se recogieron diversas iniciativas y demandas para que el Gobierno del Estado diseñe como un eje transversal a todas las dependencias de la administración pública, para que se diseñen políticas de género que recojan las demandas e se incluyan las propuestas referidas.

ANTECEDENTES

- I. De acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Estado de Durango ocupa el cuarto lugar a nivel Nacional en maltrato y el sexto en violencia hacia las mujeres, considerando los diferentes ámbitos en los que suele ocurrir como son: la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.
- II. Con la integración del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se enmarca precisamente en ese contexto, el Estado de Durango con esta propuesta de reforma Impulsa una agenda legislativa que posibilite el pleno cumplimiento de los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y se suma a las entidades comprometidas a llegar al fin del mencionado sistema.

Conforme a lo que establece el Título III en su artículo 35 de la Ley General de Acceso del las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de febrero de 2007, que dispone; La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinaran para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Este sistema, tiene como meta articular las acciones de los tres niveles de gobierno para, como un solo ente, generar resultados eficaces en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

III.- La violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos y civiles, es por esto que diversos organismos internacionales han buscado prevenir y corregir esta conducta, emitiendo diversos tratados Internacionales que los Estados han adoptado; tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (también conocida como la CEDAW por sus siglas en ingles), ratificada por México el 23 de Marzo de 1981, la cual señala en su artículo 16 la obligación de los estados partes para establecer todas las medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo ya sean legislativas, administrativas, jurídicas, o de cualquier naturaleza que sean necesarias, para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de su desarrollo dentro de la vida familiar y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

III. En el mismo sentido se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (también conocida como Belém do Pará por el lugar en el que fue presentada), está fue ratificada por México el 12 de Noviembre de 1998, en la cual se establece una definición sobre violencia contra la mujer y condena la que es ejercida contra ésta en el ámbito de las relaciones familiares y/o en la pareja, entre otras formas de violencia. Asimismo, señala que se deberán proteger los derechos de la mujer a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, en su libertad y seguridad personal, en su vida, en su familia y en la igualdad de protección ante la ley. De igual manera prescribe, los deberes de los estados parte, para condenar todas las formas de violencia contra la mujer; investigar eficientemente los casos de violencia y sancionarlos con arreglo a la ley; establecer en su legislación normas penales, civiles o administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; crear medidas jurídicas para lograr tratar al agresor de manera que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de la víctima;

abolir o derogar leyes y disposiciones que permitan o toleren las prácticas de violencia contra la mujer.

IV. Una de las respuestas que el Estado Mexicano ha dado para abatir la violencia contra las mujeres, se encuentra en las reformas legislativas impulsadas para la armonización de diversos ordenamientos en el ámbito federal y local, permitiendo con esto, el pleno ejercicio y goce de las garantías individuales de sus ciudadanos.

Es por esto que en el año de 2007, se presento una iniciativa de armonización de diversos ordenamientos estatales con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual busca asegurar la correcta protección de los derechos de las mujeres, proponiendo acciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia en las Entidades del país. Cabe mencionar que la necesidad de la armonización legislativa ha sido contemplada en la Ley General para Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo Octavo Transitorio que a la letra dice: En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local prevista, previstas en las fracciones I y II del artículo 49 (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La visión del Estado de Durango en este tema es de alta sensibilidad personal, familiar, humano y de seguridad, en estos sentidos y como una necesidad de la Armonización que Impulse una agenda legislativa que posibilite el pleno cumplimiento de los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y en convergencia con el Instituto Nacional de las Mujeres, órgano público, proponente de reformas a los códigos penal y procesal penal, para tomar medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que son entre otras, las siguientes:

- Promover como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.
- Impulsar la eliminación de la legislación penal los procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor.

SEGUNDA.- Que se pretende, la reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango en su Libro Segundo" de "Los Delitos", Titulo Primero "Delitos Contra las Personas", Subtitulo Primero "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo II. "Lesiones" Artículo 142 y Capítulo III "Reglas Comunes para los Delitos de Homicidios y Lesiones", en su Artículo 147, a fin de agravar y calificar los delitos contra la vida y la integridad cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género con el fin de que esta medida sea suficiente para proteger el bien jurídico tutelado en este subtitulo y así impulsar la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, con el fin de no exponer a la victima a sufrir violencia más brutal, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Que se pretende la reforma de El Código Procesal Penal del Estado de Durango en el Titulo Sexto "Medidas Cautelares" en su Artículo 167 "Delitos de Prisión Preventiva Oficiosa y Principio de Proporcionalidad" y Titulo Séptimo "Justicia Restaurativa", Capitulo Primero "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" en su Artículo 212 "Procedencia" y así Impulsar la eliminación de la legislación penal los procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor.

CUARTA.- Que el propósito de armonizar la legislación local del Estado es para que se adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo en nuestra entidad y así consolidar un marco jurídico en el cual las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia protejan los derechos fundamentales de la mujeres que son víctimas de violencia, y en este contexto, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través del Instituto de la Mujer Duranguense impulse dicha armonización para que las leyes que protegen los derechos de las mujeres se adecuen a lo que establecen; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, la legislación federal y sus reglamentos y así como sustentar las bases para garantizar a las Mujeres Duranguenses, el respeto de sus derechos, y un Estado donde se pueda vivir una vida libre sin violencia, donde se asegure el respeto a la dignidad y se garantice la equidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a las consideraciones de esa Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON EL OBJETIVO DE PROMOVER COMO AGRAVANTES Y CALIFICADOS LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CUANDO SEAN COMETIDOS CONTRA MUJERES, POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO E IMPULSAR LA ELIMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 142 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142 A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, o sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 147 del Código Penal y se adiciona con una fracción X el mismo precepto por lo que la anterior fracción X pasa a ser la fracción XI, quedando en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 147.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad, **sean cometidos contra mujeres, por su condición de género** o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

- I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;
- II. Existe ventaja: Cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;
- III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que

en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

- IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;
- VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;
- VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción médica;
- IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,

X. Cuando dolosamente se cometa en contra de mujeres, por su condición de género: tomando como base la diferencia sexual.

XI. Cuando dolosamente se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 167 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- **I.** Homicidio doloso simple o calificado;
- **II.** Violación:
- III. Secuestro;
- IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- V. Contra el libre desarrollo de la personalidad; y
- VI. Cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas. Se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Con excepción de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad

para comprender el significado del hecho, lenocinio en menores de edad personas que no tenga (sic) capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c), las partes podrán solicitar al juzgador, respecto de los delitos anteriores, que no aplique oficiosamente la prisión preventiva y el juez lo acordará en consecuencia, si estima que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima u ofendido o para terceros. El juez, en estos casos, podrá no aplicar la prisión preventiva y sustituirla por otra medida cautelar, siempre que el Ministerio Público no se oponga fundadamente.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 212 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212 Procedencia.

Procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando:

- I. Se trate de delitos culposos;
- II. El delito admita el perdón de la víctima u ofendido:
- III. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- IV. Los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena; y,
- V. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público.

En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los cometidos contra menores de edad, **cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género**, los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que impidan o perturben su adecuada conducción, así como en los de violencia familiar sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro pacto por hechos dolosos, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad Victoria de Durango, Durango, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

ELSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUGO GERARDO ROSALES BADILLO